

33764 REAL DECRETO 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

La integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los Regímenes Especiales de Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas, operada por el Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, obliga a establecer, en desarrollo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y para la aplicación de lo dispuesto en su artículo 3.º, número 1, los términos y condiciones en que los citados colectivos tendrán derecho a percibir las prestaciones por desempleo.

Para ello, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del citado Real Decreto, se dicta la presente norma, que regula tan sólo aquellos aspectos que constituyen una peculiaridad respecto a la regulación general de la protección por desempleo, establecida en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, derivada de la propia naturaleza de la actividad de aquellos colectivos comprendidos en el campo de aplicación de este Real Decreto o de las condiciones de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por el presente Real Decreto acceden a la protección por desempleo los colectivos profesionales de jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio y toreros, que carecían de esta protección en sus Regímenes Especiales de la Seguridad Social y mejoran su protección los artistas, mientras que los trabajadores ferroviarios, que ya estaban plenamente acogidos a la Ley 31/1984, de 2 de agosto, mantienen su situación,

En su virtud, en aplicación de la autorización concedida al Gobierno en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y Acción Protectora de la Seguridad Social, y de la disposición final primera de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en relación con el artículo 3.º, número 1, de la misma, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Campo de aplicación.*—Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo, en los términos regulados en la Ley 31/1984, de 2 de agosto y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, con las particularidades establecidas en la presente disposición.

Art. 2.º *Representantes de comercio:* 1. Cuando el representante de comercio no preste servicios en exclusiva para un solo empresario, tendrá derecho a percibir el desempleo total o parcial en las siguientes condiciones:

a) El desempleo será total cuando cese en las actividades que venía desarrollando por cuenta de todos los empresarios para los que prestaba servicios y se vea privado, consiguientemente, de sus retribuciones.

b) El desempleo será parcial cuando cese en la actividad con alguno de los empresarios, siempre que la misma se hubiera prestado ininterrumpidamente durante ciento ochenta días y la pérdida de las retribuciones sea, al menos, un tercio de todas las devengadas en los seis meses precedentes al momento del cese. Para este cálculo se tendrán en cuenta los documentos oficiales de cotización.

2. La cuantía de la prestación y sus topes máximo y mínimo en el supuesto de desempleo parcial, se determinará de acuerdo con las normas generales en proporción a la pérdida de retribuciones a que se refiere el apartado anterior.

3. No tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los representantes de comercio que incumplan las obligaciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.

Art. 3.º *Profesionales artistas y toreros.*—1. La duración de la prestación por desempleo de los profesionales artistas y toreros estará en función de los días cotizados en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, computados de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.º y 15.º del Real Decreto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La base reguladora de la prestación será el cociente entre las bases de cotización correspondientes a los ciento ochenta días anteriores a la situación legal de desempleo, y el número de días considerados como cotizados en dicho período.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las personas incluidas en el extinguido Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios seguirán teniendo derecho a las prestaciones por desempleo de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y sus normas reglamentarias.

Segunda.—La presente norma será de aplicación a las situaciones legales de desempleo que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVEZ GONZALEZ

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

33765 RESOLUCION de 12 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1986, por el que se integra la Mutualidad de Catedráticos de Instituto en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de diciembre de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se integra la Mutualidad de Catedráticos de Instituto en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

Primero.—La Mutualidad de Catedráticos de Instituto queda integrada en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en las condiciones que se señalan en el presente Acuerdo y en relación con los colectivos existentes en la misma a la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Los mutualistas afiliados con posterioridad a la fecha indicada causarán baja a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, sin derecho a devolución de cotizaciones.

Segundo.—Los socios y beneficiarios de la Mutualidad de Catedráticos de Instituto conservarán en el Fondo Especial de MUFACE el derecho a la percepción de las siguientes prestaciones:

- A) Pensión de jubilación.
- B) Pensión de invalidez.
- C) Pensión de viudedad.
- D) Pensión de orfandad.

Tercero.—Quedan suprimidas por coincidir con las otorgadas por MUFACE, por no tener carácter obligatorio o por haber suprimido la cobertura la propia Mutualidad que se integra, las siguientes prestaciones:

- A) Socorro por fallecimiento.
- B) Servicio médico quirúrgico.
- C) Servicio farmacéutico.
- D) Premios por natalidad.
- E) Servicio de vivienda.
- F) Prestaciones especiales.
- G) Día del Catedrático jubilado.

No obstante, el socorro por fallecimiento, el servicio médico quirúrgico y los premios por natalidad se continuarán concediendo a los beneficiarios y asociados a la Mutualidad que no perteneciesen a MUFACE, salvo en el supuesto de que a los mismos les

corresponda otra prestación semejante por alguno de los regímenes que constituyen el sistema español de Seguridad Social.

Cuarto.—La concesión y cuantía de las prestaciones se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Instituto, teniendo en cuenta, en todo caso, lo previsto en las disposiciones adicionales quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, y vigésimo primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

En aplicación de los mencionados preceptos:

a) Las pensiones reconocidas hasta el 31 de diciembre de 1984 serán reducidas, desde la mensualidad siguiente a la fecha de integración en un 40 por 100 de la diferencia entre las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1978 y las resultantes al 31 de diciembre de 1973, y a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1987, 1988 y 1989 se aplicará una reducción del 20 por 100 de dicha diferencia a fin de alcanzar en cinco anualidades, desde 1 de julio de 1985, los niveles de 31 de diciembre de 1973.

b) Las pensiones reconocidas durante el año 1985 serán reducidas desde la mensualidad siguiente a la fecha de la integración en un 20 por 100 de la diferencia entre las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1978 y las resultantes al 31 de diciembre de 1973; igual porcentaje de reducción de la citada diferencia se aplicará a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1987, 1988, 1989 y 1990, a fin de alcanzar los niveles de 31 de diciembre de 1973 en cinco anualidades.

c) Las pensiones reconocidas desde 1 de enero de 1986 o que se reconozcan desde la fecha de la integración se reducirán, con efectos de 1 de enero del ejercicio siguiente a su concesión, en un 20 por 100 de la diferencia mencionada en el párrafo anterior, aplicándose otra reducción del 20 por 100 de dicha diferencia en 1 de enero de cada uno de los cuatro ejercicios sucesivos, de forma que alcancen los niveles de 31 de diciembre de 1973, también en cinco anualidades.

A los fines de este apartado, la fecha de reconocimiento de la prestación se entenderá referida al momento del hecho causante.

Los correspondientes cálculos quedan especificados en la documentación anexa.

Quinto.—La cuantía de las cotizaciones de los mutualistas se reducirá, a partir del mes siguiente a la fecha de integración, en un 40 por 100 de la diferencia entre las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1978 y las resultantes al 31 de diciembre de 1973, y a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1987, 1988 y 1989 se aplicará una reducción del 20 por 100 de dicha diferencia, a fin de alcanzar en cinco anualidades, desde 1 de julio de 1985, los niveles de 31 de diciembre de 1973. Dado que las cotizaciones a la Mutualidad son medias, su cuantía para las diferentes anualidades quedan reflejadas a continuación.

Año	Cuantía cotización - Pesetas/mes
Mes siguiente a la integración.....	1.240
1987.....	1.144
1988.....	1.048
1989.....	953

Los correspondientes cálculos quedan también especificados en la documentación anexa.

Sexto.—El personal sometido a relación laboral que preste sus servicios en la Mutualidad de Catedráticos de Instituto en el momento de la integración, queda incorporado a MUFACE en las condiciones que le corresponda según Convenio, sin perjuicio de la aplicación del de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en la forma y plazos que legalmente proceda. Previamente a su incorporación efectiva, el citado personal cumplimentará, en su caso, lo dispuesto en la normativa vigente sobre incompatibilidades.

Séptimo.—Quedan incorporados a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado todos los bienes, derechos y acciones de la Mutualidad de Catedráticos de Instituto, según constan en el Balance de situación y Cuenta de Resultados a 30 de junio de 1986, con las modificaciones que se hayan producido con posterioridad, conforme se detalla todo ello en la documentación anexa.

Queda igualmente subrogada MUFACE en las obligaciones que aparecen en el mencionado Balance.

Octavo.—Todas las funciones relativas a la extinguida Mutualidad de Catedráticos de Instituto serán ejercidas por los órganos, en cada caso competentes, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Noveno.—La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de diciembre de 1986.—El Secretario de Estado, José Teófilo Serrano Beltrán.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración Civil del Estado, Director general de Presupuestos y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

33766 REAL DECRETO 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado.

La Ley 19/1983, de 16 de noviembre, regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado a quienes, estando legitimados para el uso de la totalidad o parte de dichos inmuebles, hayan obtenido del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la autorización reglamentaria, según el procedimiento general que se establece en el Reglamento de Estaciones de Aficionado vigente.

La disposición adicional de la Ley exige que se determinen reglamentariamente las condiciones para la instalación de las antenas, asegurando la idoneidad del emplazamiento, las condiciones de seguridad y garantizando que la antena no ocasiona perjuicios a los elementos privativos y comunes o al uso de los mismos por los propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble, y que se establezcan los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantas especificaciones sean necesarias, quedando garantizado, en todo caso, el derecho de los terceros usuarios del espacio radioeléctrico.

Por otra parte, la seguridad física de las personas y los bienes obliga a que la instalación de las antenas de estaciones radiolétricas de aficionado se haga con las suficientes garantías. Consecuentemente, en el presente Reglamento se aborda la regulación de los acuerdos con las Compañías de Seguros para cubrir la responsabilidad por los posibles daños con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas, así como las reparaciones a que hubiere lugar.

Debe tenerse en cuenta, además, lo establecido en el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, y en la normativa vigente en materia de protección civil.

En su virtud, de acuerdo con el del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que se inserta como anexo al presente Real Decreto, como desarrollo de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, por la que se regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto en el capítulo segundo del presente Reglamento no será de aplicación respecto de las antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estuvieran legalmente ya instaladas, que se regirán por los pactos o acuerdos convenidos entre las partes y, en su defecto, por el presente Reglamento.

Segunda.—En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, el usuario de una antena ya instalada de estación radioeléctrica de aficionado deberá conectar, o actualizar, en su caso, un seguro que cumpla con las condiciones y características que establezca la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, y el presente Reglamento.